

donde resalta, a mi juicio con éxito, lo más relevante en torno al régimen especial que establece nuestro Derecho sobre las personas físicas dedicadas a las funciones sacras en las confesiones.

AGUSTÍN MOTILLA

LEZIROLI, Giuseppe, *Stato e Chiesa in Italia fra due costituzioni. Libertà religiosa e inaffidabilità dello Stato*, G. Giappichelli Editore, Torino 2003, 246 pp.

El libro, según declara el autor en sus primeras páginas, pretende averiguar los motivos por los que la Iglesia católica no podía aceptar las doctrinas políticas de los siglos XIX-XX, y que le llevaron a mantener una actitud de tolerancia ante la ambigüedad de los sucesivos gobiernos en Italia; una ambigüedad que no venía motivada por planteamientos hostiles, aunque sí en general poco fiables.

El primer capítulo contiene unas observaciones históricas sobre el sistema de relaciones Iglesia-Estado en el Reino de Cerdeña antes de la promulgación del Estatuto Albertino. Vale la pena recordar que dicho texto estuvo en vigor desde 1848 a 1947, y fue promulgado por el rey Carlos Alberto. En el proceso de unificación italiana, dicha norma fundamental fue poniéndose en vigor en los Estados anexionados por aquel Reino. En aquella etapa, la Iglesia gozaba de un estatuto oficial privilegiado que contrastaba con el trato que recibían otras confesiones religiosas. El autor se refiere especialmente a la situación jurídica de los valdenses y judíos, que prácticamente carecían de derechos civiles.

Si el sistema de las relaciones entre la Iglesia católica y el Reino de Cerdeña antes de 1848 puede ser definido como jurisdiccionalista, explica Leziroli, es porque estaba fundado sobre la confesionalidad del Estado, preveía la defensa de la Religión por parte del Rey y la Iglesia misma colaboraba al mantenimiento del orden social.

De tal manera que el año 1848, señala un punto de inflexión, al reconocerse el derecho a la libertad religiosa, entendida como el derecho del hombre a la libre elección. De ahí que disminuyeran las garantías atribuidas a las instituciones, mientras que se promociona la libertad de los sujetos individuales, el derecho de elección.

No obstante, en la letra del artículo I de la Constitución albertina, se sigue reconociendo el carácter católico del Estado sardo-piamontés, la protección especial de la Iglesia, y la declaración de que los demás cultos son simplemente tolerados, a pesar del espíritu liberal que inspira el texto constitucional.

En cualquier caso, hay motivos suficientes para decir que estamos ante un nuevo sistema de relaciones Iglesia-Estado. Para empezar, se van diferenciando nítidamente los intereses de la religión católica y los intereses del clero; en segun-

do lugar, el Estado pretende con medidas concretas la unidad de la jurisdicción del Estado y la igualdad de los ciudadanos ante la ley. Así comienza un sistema de corte separatista, que progresivamente va restringiendo la consideración del hecho religioso al ámbito privado.

Lógicamente, este cambio se refleja en la legislación posterior. Así, la ley Sinneo de 1848 reconoce de manera explícita que la diferencia de culto no puede dar lugar a excepciones en el disfrute de los derechos civiles y políticos. En la práctica viene a ser una superación del sistema precedente, en el que la tolerancia se ceñía a los valdenses y los israelitas, ampliando el derecho de libertad a cualquier forma de religiosidad, individual o asociada. El segundo paso importante viene con la primera ley Siccardi de 1850 que atribuye a la jurisdicción civil las causas civiles entre eclesiásticos y laicos y también entre eclesiásticos, para todo tipo de acciones. De tal modo, se asestaba un fuerte golpe a la inmunidad eclesiástica. De esta manera se va avanzando hacia la secularización del Estado sardo piemontés.

Otras leyes liberales que van materializando dicha ideología separatista y secularizadora son: la segunda ley Siccardi que pretende someter al control de la autoridad civil los actos de adquisición de bienes inmuebles por entes morales para limitar la capacidad de la Iglesia católica; la competencia que se asigna al Estado de calificar los entes eclesiásticos no ya según las normas y los principios canónicos sino según los criterios civiles; el nuevo texto penal de 1895, que anula en la práctica la diferencia de trato entre la religión del Estado y los cultos tolerados; y, entre otras, las disposiciones sobre enseñanza, la creación de registros estatales, o la supresión de las corporaciones religiosas con la liquidación de su patrimonio. También se detiene a comentar la ley de 13 de mayo de 1871, conocida como la ley de garantías del Pontífice, en la que se ofrece una reglamentación de las relaciones con la Iglesia, según el principio de separación.

En definitiva, la dimensión constitucional del fenómeno religioso en esta etapa se califica por el autor como el paso de la *libertas Ecclesiae* a la libertad religiosa, con la peculiaridad de fundamentar dicho cambio sobre la base de una interpretación anómala del artículo 1 del Estatuto albertino. Así, es preciso forzar la letra de la ley constitucional para entender que la confesionalidad del Estado únicamente hace referencia a la religión del Rey o de la mayoría de los ciudadanos. De ahí que el mismo artículo 1 pudiera coexistir tanto con un gobierno liberal, como posteriormente, con el propio de la etapa fascista. Concluye el autor que cuando el interés lo exige, se reinterpreta el artículo 1 para admitir el sentido más adecuado al signo político del momento, sea la igualdad o la diferencia entre la Iglesia católica y las demás confesiones.

Mientras que este primer capítulo estudia diversas disposiciones legislativas y utiliza una perspectiva jurídica en su investigación histórica, el capítulo II reflexiona sobre el cómo y el porqué de la actitud de la Iglesia católica ante el

liberalismo y el marxismo. Así, en estas páginas el análisis se centra en el Magisterio de la Iglesia con especiales referencias al contenido de la *Rerum novarum*.

El capítulo III se ocupa de comentar el paso de una a otra constitución. El fin del liberalismo coincide con el final de la primera guerra mundial. Frente a la separación anterior, se da un nuevo acercamiento del poder político a la Iglesia católica; como destaca Leziroli, el gobierno busca indirectamente su propio beneficio en esa nueva actitud. De alguna manera pretende la legitimación interna e internacional. No se trata sólo de una actitud sino que la legislación de esta etapa responde a dicha actitud política. Así, entre otros reflejos jurídicos de dicho cambio, puede destacarse el nuevo código penal de Rocco que está impregnado de esa nueva orientación ante el fenómeno religioso. Pero quizá lo más relevante de este período sea la firma de los Pactos Lateranenses en 1929, a los que se dedican algunas páginas.

La ausencia de epígrafes dificulta la lectura de la monografía. Pero, en este capítulo, se advierten algunos retrocesos en los comentarios históricos, que de alguna manera pueden distraer la atención del hilo argumental (pp. 78-82).

El autor explica en este capítulo algunas señales que ponen de manifiesto cómo el poder político no era «de confianza». Los problemas no surgen tanto a raíz de actuaciones normativas posteriores a los Pactos Lateranenses por parte del Estado, sino en el plano de la interpretación, un antiguo «vicio itálico», según el autor.

En la segunda parte de este capítulo se trata acerca del paso del Estatuto a la Constitución republicana, al terminar la segunda guerra mundial. Un nuevo período en el que aparecen cambios, pero también se mantienen ideas y principios que parecían ser exclusivos de la época anterior. Así, en el artículo 7 de la nueva constitución se hace alusión a los principios de los Pactos Lateranenses de 1929, al contener una reglamentación que se consideraba todavía válida. De aquí que el autor subraye que el Estado republicano, a pesar de no declararse católico, lo hace indirectamente, de modo oblicuo.

El capítulo IV es bastante extenso, hasta el punto de que viene a ser casi la mitad del libro. Pretende hacer un recorrido por las principales cuestiones de Derecho eclesiástico durante la segunda mitad del siglo xx. Esta etapa comienza marcada por el intento desde el poder de mantener la centralidad católica, por lo que el autor habla de un pluralismo religioso ilusorio, desigual y aparente. No obstante, para el autor, hay una serie de elementos que contribuyeron a cambiar la situación. En primer lugar, fue determinante que la doctrina reconstruyera el derecho eclesiástico sobre la base del artículo 8.1 de la Constitución, subrayando la igualdad entre la Iglesia católica y las demás confesiones. En el plano jurídico, se comienza a distinguir entre las obligaciones concordatarias del Estado y la libertad del Parlamento, al que se sujeta el gobierno, para comenzar a legislar, desde posturas muy alejadas del catolicismo, sobre cuestiones como son el divorcio, la enseñanza, la familia, el aborto, entre otras. Así, Leziroli, con referencia

a los años 70, establece unas relaciones entre causa y efecto, a mi juicio, algo forzadas: «La Chiesa consapevole del processo di emarginazione che si stava attuando e profilando anche prima degli anni settanta, ha cercato di opporsi con tre fondamentali iniziative: la convocazione del Concilio Vaticano II, la revisione del Codex Iuris Canonici e, in Italia, attraverso una rivisitazione del Concordato Lateranense» (p. 158).

Se dedica a continuación un largo comentario a la esperada reforma del Concordato, que elimina definitivamente toda alusión a la confesionalidad en el ordenamiento jurídico italiano. En opinión del autor, sin embargo, el Estado italiano actual no es laico, sino abstractamente aconfesional y sigue manteniendo su cercanía respecto a la Iglesia católica por conveniencia. De ahí que se refiera explícitamente al «pernicioso modo d'essere dello Stato, il quale ancora una volta si qualifica per la sua inaffidabilità e per la mancanza pressoché totale di coerenza istituzionale» (p. 167).

Tras hacer algunas referencias a las Intese estipuladas después de los Acuerdos de Villa Madama, la monografía concluye con una serie de reflexiones sobre la actitud del poder político ante el fenómeno religioso. En resumen, el autor desmitifica el valor de las disposiciones constitucionales como bases firmes para consolidar el progresivo reconocimiento del derecho de libertad religiosa; por el contrario, según la conveniencia de cada momento se han construido diversas hipótesis sobre las relaciones entre el Estado y el fenómeno religioso, forzando la interpretación de los mismos preceptos constitucionales.

Hasta ahora nos hemos ocupado de comentar *qué se dice* en este libro. Pero también hemos de valorar el *cómo se dice* y *a quién* está destinado este estudio. Es indudable que está escrito con elegancia y buen estilo y podría decirse que, en algunos momentos, con apasionamiento. Pero, a mi juicio, la obra sería más útil y manejable si tuviera algún tipo de epígrafes dentro de cada capítulo. De hecho, en diversas ocasiones se advierten algunos saltos sistemáticos y cronológicos.

En atención al tema tratado, estamos ante una monografía que analiza una cuestión histórico-jurídica; pero ateniéndonos al método elegido, parece más bien un ensayo extenso en el que el autor ha condensado las reflexiones y conclusiones fruto, sin duda, de otras investigaciones. Quizá, por esta razón, se permite prescindir de cualquier referencia a las diversas posturas doctrinales o apoyar sus datos históricos con las correspondientes remisiones a las fuentes utilizadas. Leziroli confiesa en la introducción que quizá se trate de un libro inútil, algo pasado de moda, ya que vuelve a meditar sobre soluciones antiguas. Pienso, por el contrario, que este estudio puede servir como un texto para adquirir una visión de conjunto, con una óptica o perspectiva determinada, respecto a los diversos sistemas de relaciones Iglesia-Estado durante el siglo XX en Italia.